

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 12 de agosto de 2020, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2020-00229-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de agosto de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 576

Rad. Juzgado: 2020-00229-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS GUILLERMO MONROY ROCHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.
2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución n regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados”, ya que dentro de la relación fáctica se indica que *“en la liquidación realizada por la entidad COLPENSIONES, queda corta, ya que la Entidad no liquidó como lo establece el decreto 1730 del año 2001, perjudicando notablemente a mi cliente ya que el pago realizado por la entidad demandada no está acorde con el decreto ya enunciado, siendo este el motivo para dar inicio a una demanda ordinaria laboral cuya finalidad es una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión”* sin fundamentar cual fue el error en el que presuntamente incurrió la entidad de seguridad social al momento de liquidar la pretendida indemnización o en su defecto aportar una liquidación que dé cuenta de la diferencia entre el monto pagado y el monto que debería reconocerse a su poderdante por cuenta de dicha entidad.

2.2. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la entidad de seguridad social demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: *“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

2.3. Complementariamente con lo anterior, se acompañarán los anexos a que hubiere lugar conforme con la corrección para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS GUILLERMO MONROY ROCHA** en contra de la

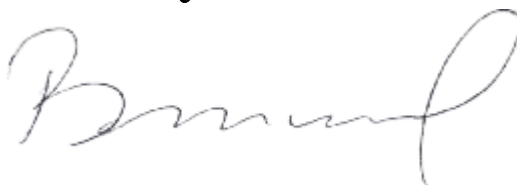
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: REQUERIR al mencionado profesional del derecho para que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. **060** hoy **31** de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria